Comodoro Rivadavia, 12 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER_2_1>, Personería Gremial no 1047 (Resolución MTSS no44-1970 del 20/01/1970) a la Junta Electoral <PER_2_2> S/ Acción de amparo sindical (Ley 23551)", Expte. N° 333/2026,** en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La actora interpone recurso de casación (ID2332972) contra la sentencia interlocutoria No 338/26, consignando en la carátula, por las causales previstas en el art. 291 inc. c) y e) del CPr.

En el objeto, sostiene que resolución omite considerar que se acreditó la necesidad de decretar la admisibilidad de la acción de amparo (art. 7 Ley V-84 Chubut) e ignora la vigencia del Decreto P.E.N. 342/2025, que derogo el decreto N° 467/88 y sus modificatorios, suprimiendo las funciones que fueran atribuidas a la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Trabajo de la Nación) en la materia regida por la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y sus modificaciones.

Aduce que se frustra el derecho al acceso a la justicia en forma, se afecta la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, la libertad sindical.

Impugna la sentencia interlocutoria por arbitraria e infundada, por violación de la ley, por violación doctrina legal y, por arbitrariedad (art. 291 inc. "a", "c", "d" y "e" del C. Pr.).

Refiere a los requisitos formales y adjunta copias de escritos y resoluciones.

Expone los fundamentos del recurso en forma conjunta, señalando que se configura el supuesto de violación y errónea aplicación de la ley y violación de la doctrina CSJN (art. 291 del CPCCCh). Afirma que han sido violados el artículo 3, 4 y 7 de la Ley V-84 Chubut, y decreto PEN 342/2025 y Ley 25.877 que derogó decreto PEN No 105/00, y el artículo 14bis de la C.N. Alega asimismo la existencia del supuesto de arbitrariedad, entendiendo por esta una de las especies que configuran la violación de la ley. Agrega que se configura el supuesto que habilita la tacha por autocontradicción y reitera la violación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, listando fallos en donde dice que el Máximo Tribunal

Documento anonimizado por AymurAI

reafirma la no injerencia del Ministerio de Trabajo de la Nación en cuestiones sindicales.

Luego desarrolla dos agravios. En el primero entiende que el pronunciamiento viola los arts. 3 y 4 de la Ley V-84 (amparo Chubut) y el artículo 14bis de la Constitución Nacional (libertad sindical), e incurre en arbitrariedad manifiesta.

Refiere que se le niega el acceso al amparo establecido en el art. 3 de la Ley de Amparo Chubut, atento que no existe otra vía idónea para restaurar los derechos sindicales conculcados, atento que el Ministerio de Trabajo de la Nación no posee facultades para resolver la cuestión por prohibirlo la Ley 25.877 que en su artículo 41 derogo el decreto 105/2000 PEN y el decreto 342/25 que prohíbe expresamente este ministerio resuelva cuestiones sindicales. Insiste en que se viola el art. 4 de la Ley V-84, atento que allí se autoriza que una acción de amparo como la presente se interponga ante cualquier juez de primera instancia. Concluye que la interlocutoria referida incurre en una nueva violación de la Ley, se deniega el acceso a la jurisdicción de manera ilegal.

El segundo agravio refiere a la arbitrariedad. Aduce que no se ha valorado las postulaciones de la actora y sostiene que no considera el art. 262 CPCCCh y 68 de la Constitución Provincial, y omite considerar y resolver cuestiones esenciales para valorar las causales de recusación acreditadas.

Agrega que se contradice la doctrina CSJN que tiene criterio sentado que lo atinente al régimen que regula las asociaciones sindicales es cuestión de orden común, lo que puede apreciarse en innumerables casos que nombra. Por las razones enunciadas, dice que la sentencia es arbitraria.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y el Acuerdo Plenario del STJCh No 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término, constituyendo domicilio en calle <DIRECCION> de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, no completando en ella el domicilio constituido.

Documento anonimizado por AymurAI

Ha invocado la exención de la cual goza respecto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. Cumplimenta con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del art. 291 inc. c) y e) del CPr en la carátula y adiciona otras en el escrito postulatorio.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

Resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución cuestionada S.I. 338/26.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Sobre este aspecto, es jurisprudencia sostenida del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia "que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación" (STJ SI N° 27/SRE/2012; 01/SRE/2012; 64/SRE/03; 86/SRE/03, 71/SRE/01 y otras).

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. No 2/86 STJ).

La jurisprudencia también ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria (Cfme. "Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón", Fallos 314-1741 (1991)-ED, 146-294); "A.M.F. c. O.A.M." 23.6.1994, LL, 1994-E-430).

En este contexto, lo decidido en el fallo por éste Tribunal, de ningún modo puede ser considerado como definitivo o equiparable a tal, si tenemos en cuenta que ni termina la

Documento anonimizado por AymurAI

litis, ni hace imposible su continuación en el fuero que corresponde, por asignación de la ley.

Como consecuencia de ello, el recurso intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria.

III. A mayores argumentos y respecto de la invocación de las causales casatorias, hemos de precisar que las mismas se identificaron en la carátula como art. 291 c) a e) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

En el objeto del recurso se consigna arbitrariedad, por violación de la ley, por violación doctrina legal e indica las causales del art. 291 inc. "a", "c", "d" y "e" del C. Pr.

En el desarrollo del líbelo recursivo, en un acápite único titulado "IV. Fundamentos del recurso de casación", sostiene la configuración de los supuestos de violación o errónea aplicación de la ley, violación de la doctrina de la CSJN, arbitrariedad, autocontradicción.

Luego expone como agravio la violación de los art. 3 y 4 de la Ley V N° 84, aduciendo se lo priva del acceso al amparo y en el segundo agravio se ocupa de la arbitrariedad que alega refiriendo a que omitió valorar la normativa que prohíbe la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación y la doctrina de la CSJN.

Es decir, menciona en su presentación diversas causales casatorias, ampliando las de la carátula en el objeto del escrito, además de que su fundamentación es conjunta, sin efectuar la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas - art. 292 inc. a in fine-, conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: "El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

Documento anonimizado por AymurAI

No individualiza correctamente las causales de casación. Puede observarse que refiere al inciso a) del art. 291 pero no indica la doctrina provincial contraria a lo decidido, que debió aplicarse.

Aduce una autocontradicción en la sentencia, pero no se ocupa de demostrarla, ni siquiera la desarrolla. Se limita a citar el inciso c), no brindando el fundamento del supuesto.

El motivo casatorio de arbitrariedad, se encuentra diseminado en toda la exposición de la recurrente. Al tiempo de desarrollar el agravio titulado arbitrariedad, efectúa una referencia a la omisión de causales de recusación, que no se condice con los antecedentes del caso.

Desliza la omisión de explicar las razones para arribar al convencimiento, e insiste en que no se consideró la ley 25.877 y el decreto 342/25 que prohíbe la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación, y que se ignora la doctrina de la CSJN.

Tales deficiencias en el planteo de los motivos casatorios, habilitan la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación.

No obstante, diremos que el Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios donde no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque si no deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

La recurrente mantiene su opinión contraria a la decisión de segunda instancia, insistiendo en su interpretación referida a la inaplicabilidad de las vías impuestas por ley 23.551, derivado de la derogación de los decretos que cita, cuestionando incluso sólo la intervención de la autoridad de aplicación, sin fundamentar la queja respecto a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, lo que impide el mínimo contralor de los fundamentos o supuestos motivos de casación.

Cabe igualmente recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón

Documento anonimizado por AymurAI

alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Finalmente, cabe notar en cuanto al acápite del primer agravio, que la recurrente refiere a la violación del acceso a la vía del amparo, pretendiendo indebidamente al caso la aplicación del art. 4 de la ley V N° 84, que dispone la interposición ante el Juez de primera instancia, pero con competencia en materia civil y comercial. No soslayamos, además, que la lista blanca, mediante otro de sus apoderados y diferente representación letrada, promovió una acción de amparo ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Expte N° 138/26, a fin de obtener la oficialización de su lista, el cual no siendo admitido se encuentra firme.

En consecuencia, de todo lo expuesto, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1 Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID2332972), contra sentencia interlocutoria No 338/26.

2 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°368 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI